



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año 2017, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Gabriela B. Calaccio y Dardo W. Troncoso, de la Secretaria de Cámara, Dra. Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ROJAS ESTELA C/ EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS KO KO S.R.L Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (Expte. Nro.: 33569, Año: 2012), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

**I.- Sentencia de primera instancia:**

Vienen estos autos en apelación en orden al recurso deducido por la actora contra la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre del 2016, obrante a fs. 302/322, que admite parcialmente la demanda entablada por Estela Rojas contra la Empresa de Transporte de Pasajeros KO KO SRL y Juan Marcelo Mas, condenando indistintamente a éstos últimos a pagar a la primera el importe de \$143.000, con más los intereses considerados, extendiendo la condena contra Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Impone costas a la demandada y difiere la regulación de honorarios.

El Magistrado considera acreditada la responsabilidad de la demandada en el accidente de tránsito procesado en autos, y la relación causal entre éste y los daños reclamados por la actora, estableciendo el importe de \$100.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, \$40.000 por daño moral



y \$3.000 por gastos de traslado, farmacia, curación y convalecencia.

En torno al primero de aquellos, luego de conceptualizar la incapacidad sobreviniente, avanzando sobre la ausencia de autonomía del daño síquico, y analizando la pericia médica que no mereciera objeciones, descartando la incapacidad psicológica por las razones que expone, y valorando la edad de la víctima; las secuelas físicas producto del infortunio, la necesidad de asistencia diaria, etc., cuantifica la partida.

Respecto del daño moral, que también conceptualiza, considera las características del hecho, la entidad de las lesiones sufridas, la necesidad de controles y el dolor, angustia y sufrimiento experimentado.

Finalmente y atento a la última de las partidas, sostiene con arreglo a la jurisprudencia que cita, para mensurar la misma sobre la entidad de las lesiones sufridas, tiempo aproximado de convalecencia, características de atención médica, medicamentos, etc. Dejándose constancia que todos los valores son calculados a la fecha del decisorio y conforme el art. 165 del CPCC.

**II.-** Contra tal decisión se alza la actora, expresando agravios a fs. 339/342, que bilateralizados obran respondidos a fs. 344/347, en los términos que surgen de tal presentación.

**III.- Agravios de la actora:**

Esta se queja por los valores acordados a las partidas condenadas, quejándose particularmente por lo que llama infravaloración de las mismas.

1º.- En primer lugar cuestiona el monto acordado por "incapacidad sobreviniente", compartiendo los fundamentos dados por el magistrado para justificar su procedencia, y comparando el mismo con el histórico a la fecha del accidente que ascendería a \$39.500, que actualizados a la tasa activa



arroja un valor apenas superior al condenado, que entiende exiguo, no llegando a reparar las secuelas físicas padecidas por la actora, mostrando discordancia entre la fundamentación del daño y la procedencia del rubro indemnizatorio.

En mismo agravio, cuestiona asimismo la tasa de interés establecida desde el accidente hasta el momento de pago, considerando que la misma resulta un argumento para el deudor moroso, por su benignidad.

2°.- En segundo lugar controvierte el monto acordado por daño moral con los mismos argumentos desarrollados en el primer agravio, sosteniendo que no resarce adecuadamente el rubro en análisis y se traduce en un gravísimo perjuicio económico para su parte, solicitando se eleve y traduciendo a valores históricos el importe que representa \$ 15.000.

3°.- Finalmente considera un error la suma fijada por gastos de farmacia, traslado, curaciones, dada la discordancia entre el reconocimiento de los rubros y el monto fijado por los mismos, pidiendo se eleve.

#### **IV.- Admisibilidad del recurso - Análisis de los agravios:**

a.- En forma preliminar y como jueza del recurso corresponde evaluar si la expresión de agravios en estudio traspasa el valladar del art. 265 del CPCC, ponderado con criterio amplio y favorable a su apertura conforme precedentes de este Cuerpo, a fin de armonizar adecuadamente la garantía de defensa en juicio con las prescripciones legales, avizorando que ésta alcanza parcialmente con escasa suficiencia para disponer su apertura, máxime considerando la gravedad de la sanción que conlleva el art. 266 del ritual.

En esa dirección adelanto además y, conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso



(CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), por lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio.

En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo oportuno destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria a efectos de proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento.

"...En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión..." [cfr. Voto del Dr. Troncoso en autos "RUSSO LUCIA C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES", (Expte. Nro.: 34386, Año: 2013), sentencia del 5/9/17, del protocolo de la Oficina de trámite].



b.- Dicho lo anterior, y adentrándome en el primer agravio sostenido por el requirente relacionado con la cuantificación del rubro "incapacidad sobreviniente", adelanto, a pesar de la escasa fundamentación, que considero insuficiente el monto condenado, admitiendo en consecuencia el agravio en estudio.

Previo al análisis del monto condenado, y situándome en el marco fáctico del proceso, el reclamo lo formula una persona anciana y enferma, que como consecuencia de un accidente de tránsito sufrió una serie de lesiones debidamente acreditadas que repercuten negativamente.

Establecido lo anterior, cuadra considerar que el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional establece entre las facultades del Congreso la de "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"; y el inc. 22 que otorga jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos.

En ese andarivel comparto con el magistrado la necesidad de evaluar la pericia médica como uno de los puntos de referencia para la cuantificación, considerando por otra parte las condiciones personales de la actora, entre ellas la edad de la víctima al momento del ilícito. "...la edad que tienen las personas mayores no puede ser obstáculo para indemnizar el daño que se ocasione, pues las disminuciones naturales y progresivas que produce inexorablemente el paso de la vida, en cuanto no han determinado una incapacidad absoluta y preexistente, no son óbice para resarcir la lesión, máxime que a mayor edad existe mayor necesidad de encontrarse en mejores condiciones para soportar los avatares y achaques propios de los años..." (*Tratado Jurisprudencial y Doctrinario*



-Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño, Roberto Vazquez Ferreyra, tomo I, pág. 84. Editorial La Ley) y el resto de las ya valoradas por el juez de la instancia anterior.

No caben dudas que en una persona de edad avanzada, las molestias se agrandan porque disminuye su nivel físico y mental de tolerancia, convirtiéndose en causa de sufrimiento siquico y con ello adecuadamente indemnizable. "...No se trata en este caso de la pérdida de la capacidad laboral, sino del comportamiento doméstico, la pérdida o disminución de autonomía para la realización de los más elementales actos de cuidado de su propia persona o de atender a las tareas más fáciles como es vestirse o desnudarse, coser, limpiar, preparar algún alimento en la cocina, etc..." (Audiencia Provincial de Valencia, 2/9/1996, Rev. General de Derecho, año LII n° 627, Dic. 1996, pág. 13.743, cit. por. Aida Kemelmajer de Carlucci, Daño a la Persona, Mendoza 2010, Presentación de Power Point).

Ahora bien, el perito médico indica a fs. 186/189 en lo que interesa, luego de establecer el porcentaje de incapacidad: "...al momento del accidente la actora tenía 73 años, las heridas agravaron sus patologías previas y limitaron aún más, su actividad habitual...; su cicatriz en el miembro inferior derecho la predispone a sufrir heridas por lo que debe guardar especial cuidado. El genu valgo y la limitación de la flexión en la rodilla derecha la limita muchísimo para la marcha presentando claudicación de la misma por dolor...; la cicatriz le demanda tener un gran cuidado para evitar nuevas lesiones, la limitación en la función de la rodilla la limita en la deambulacion y en su autosuficiencia...". A renglón seguido indica: "...la cicatriz del miembro inferior derecho requiere control médico periódico para evitar complicaciones sobre agregadas. El genu valgo de la actora necesitaría la realización de rehabilitación pero el estado



actual de la actora no le permitiría realizarlo en forma adecuada o periódica...".

De las conclusiones expuestas por el perito se desprende no sólo el porcentaje de incapacidad que porta la actora como consecuencia del accidente objeto de autos, sino las consecuencias que el mismo originó, que inciden sin ninguna duda en todas las esferas de su vida, "...el valor vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales ni se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de la víctima, pues ello importaría instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres..." (cfr. Fallos 327, pág. 3765 - Fallos de la Corte Suprema de Justicia) ameritando en consecuencia y a los fines de una reparación justa elevar el monto acordado por este concepto a \$150.000, calculado a valores actuales.

c.- Se queja igualmente el apelante en relación a la tasa de interés establecida por la sentencia y computable desde el momento del hecho y hasta el dictado de la misma a la tasa pura del 8%. Sin perjuicio de la ausencia de crítica concreta en relación a este punto, que se traduce en una mera disconformidad e hipótesis de trabajo, dado el argumento relacionado con el deudor, y obviando controvertir los fundamentos expuestos por el juez para su aplicación, conforme jurisprudencia que cita y sostiene su decisión, el objetivo de ésta desprovista de componente inflacionario, persigue, cuando el capital ha sido actualizado -como el caso de autos- evitar la superposición de repotenciación y el porcentaje de interés correspondiente al referido componente inflacionario, lo que de por si autoriza la deserción en este aspecto. Más aún, dado



lo dicho en párrafos anteriores, esta queja aparece, además, vacía de contenido.

2.- En relación con la queja desarrollada en torno a la cuantificación del daño moral, la determinación de su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial, sin perjuicio de fijar algunos parámetros a tener en cuenta para que la misma se compadezca con el criterio de la reparación integral, siendo de difícil determinación porque no se haya sujeto a parámetros objetivos, "...sino a la prudente ponderación sobre lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador" (C. N. C. Civ. sala F, 18-08-92 LL, 1994-B-277).

En tal inteligencia y ponderando los parámetros reseñados al tratar el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, la historia médica incorporada a fs. 266/286 y vta., y el resto del material probatorio analizado por el juez, considero prudente y razonable elevar el importe a \$50.000,00.

3° Finalmente, en torno al tercer agravio relacionado con la cuantificación de los rubros gastos de traslado, curación, convalecencia, he de declararlo desierto, porque los argumentos vertidos por la quejosa carecen de suficiencia crítica, lo que se traduce, en definitiva, en un incumplimiento de las exigencias que la legislación adjetiva impone para que la cuestión sustancial sea tratada por la Alzada.

Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo: 1.- admitir parcialmente el recurso de apelación impetrado por la actora, modificando los montos correspondientes a incapacidad sobreviniente -que queda fijado en \$150.000- y daño moral -





determinado en \$50.000-, que se abonarán en los plazos y términos fijados por la sentencia en crisis, manteniendo la tasa de interés cuestionada, con costas de Alzada a la demandada y a la citada en garantía, difiriendo la regulación de honorarios hasta la etapa procesal correspondiente.

Así voto.

A su turno, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, elevar el importe de condena a la suma final de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL (\$203.000,00), con más los intereses determinados en la instancia de grado.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la parte demandada y a la citada en garantía, en su carácter de vencidas (art. 68, del C.P.C. y C.), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso**  
**Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara**